



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 929

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 091 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce la partería como práctica de cuidado y oficio ancestral, se regula su ejercicio y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Secretario General Cámara de Representantes
Congreso de la República.

Referencia: Radicación proyecto de ley ordinaria.

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley ordinaria *por medio de la cual se reconoce la partería como práctica de cuidado y oficio ancestral, se regula su ejercicio y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

James Mosquera
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial de Paz – Chocó y Antioquia

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico
KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR Representante a la Cámara CITREP 16 -Urabá	

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 091 DE 2026

por medio de la cual se reconoce la partería como práctica de cuidado y oficio ancestral, se regula su ejercicio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer, proteger, fortalecer y promover la partería como una práctica de cuidado y un oficio ancestral; garantizar su ejercicio en condiciones de dignidad, seguridad y respeto por los conocimientos tradicionales; proteger los derechos de las personas que la ejercen y de quienes reciben sus cuidados;

y establecer los mecanismos para su articulación intercultural con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de esta ley se aplican a las parteras y parteros tradicionales, a quienes ejerzan la partería en contextos urbanos o rurales, a las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las entidades territoriales, a las entidades del sector cultura, a las autoridades étnicas y a las instituciones públicas y privadas que se relacionen con la práctica de la partería en el territorio nacional.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Partería:** Conjunto de conocimientos, prácticas, técnicas y valores culturales relacionados con el cuidado de la gestación, el parto, el posparto, la salud sexual y reproductiva y la atención del recién nacido, que puede tener origen ancestral, comunitario o académico y que se ejerce en contextos rurales, urbanos y étnicos.
- d) **Partería urbana:** Práctica de partería que se ejerce principalmente en entornos urbanos, articulada o no con instituciones de salud, y que puede integrar saberes tradicionales, académicos o mixtos.
- e) **Partería profesional no médica:** Ejercicio de la partería por personas con formación técnica, tecnológica o profesional específica en partería, distinta de la formación médica, según lo establezcan las normas de educación superior y de talento humano en salud.
- f) **Enfoque intercultural en salud:** Reconocimiento y articulación respetuosa entre distintos sistemas de conocimientos y prácticas de cuidado, garantizando la autonomía de las comunidades, la protección de los derechos fundamentales y la dignidad de las personas.
 - a) **Partería:** Conjunto de conocimientos, prácticas, técnicas y valores culturales ancestrales, comunitarios o académicos, relacionados con el cuidado de la gestación, el parto, el posparto, la salud sexual y reproductiva y la atención del recién nacido, que se transmite y ejerce de manera intergeneracional en contextos rurales, urbanos y étnicos, y que constituye una práctica de cuidado en salud reconocida por su valor cultural, social y comunitario.
 - b) **Partería urbana:** Modalidad de partería que se ejerce principalmente en entornos urbanos, la cual puede desarrollarse de manera articulada con instituciones de salud o de manera autónoma, e integra saberes tradicionales, académicos o la combinación de ambos.
 - c) **Partería profesional no médica:** Ejercicio de la partería por personas naturales con

formación técnica, tecnológica o profesional específica en partería, distinta de la formación médica y de enfermería, según lo establezcan las normas de educación superior y de talento humano en salud vigentes.

- d) **Enfoque intercultural en salud:** Reconocimiento y articulación respetuosa entre distintos sistemas de conocimientos y prácticas de cuidado, garantizando la autonomía de las comunidades, la protección de los derechos fundamentales y la dignidad de las personas.

Artículo 4°. *Principios.* La interpretación y aplicación de esta ley se regirá, entre otros, por los siguientes principios:

Dignidad humana y autonomía de las mujeres y personas gestantes

- Pluralismo cultural y étnico.
- Enfoque de derechos humanos.
- Enfoque de género y diferencial.
- Interculturalidad en salud.
- Participación efectiva y concertación.
- No discriminación y no criminalización de la partería.

Territorialidad y priorización de poblaciones históricamente excluidas.

Artículo 5°. *Reconocimiento de la partería como práctica de cuidado y patrimonio cultural.* El Estado colombiano reconoce la partería, en su diversidad territorial y cultural, como:

- a) Práctica de cuidado fundamental para la garantía del derecho a la salud sexual y reproductiva, y
- b) Manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en los términos de la legislación cultural vigente.

Las entidades del orden nacional y territorial deberán adoptar medidas para su salvaguardia, transmisión, fortalecimiento y protección frente a cualquier forma de vulneración, estigmatización o desaparición.

Artículo 6°. *Salvaguardia de los saberes de partería.* El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades étnicas y las organizaciones de parteras, fortalecerá los Planes Especiales de Salvaguardia y otros instrumentos de política cultural orientados a:

Documentar, visibilizar y transmitir los saberes asociados a la partería.

Proteger las prácticas rituales, lingüísticas, espirituales y comunitarias vinculadas a la partería.

Garantizar que los procesos de investigación, formación y sistematización respeten la propiedad colectiva del conocimiento y se realicen con consentimiento libre, previo e informado de las comunidades.

Artículo 7°. Registro Nacional y Registros Territoriales de Parteras y Parteros. Créase el Registro Nacional de Parteras y Parteros, de carácter voluntario y sin costo, coordinado por el Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades territoriales, las autoridades étnicas y las organizaciones de parteras.

Las entidades territoriales podrán crear Registros Territoriales de Partería, armonizados con el Registro Nacional, con el fin de:

Visibilizar la presencia y distribución de parteras en el territorio.

Facilitar su articulación con las redes de servicios de salud.

Orientar acciones de formación, dotación y apoyo integral.

En ningún caso el registro podrá ser utilizado para perseguir, criminalizar o restringir injustificadamente el ejercicio de la partería.

Artículo 8°. Integración intercultural al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales, las EPS, las IPS y las organizaciones de parteras, diseñará e implementará un Modelo de Integración Intercultural de la Partería al SGSSS, que deberá incluir, como mínimo:

1. Rutas de coordinación, referencia y contrarreferencia entre parteras, EPS e IPS.
2. Protocolos de comunicación y articulación para la atención de gestaciones y partos de bajo y alto riesgo.
3. Mecanismos de reconocimiento de la partería como parte de las redes integrales de prestación de servicios de salud, especialmente en zonas rurales dispersas, territorios étnicos y municipios PDET.

La implementación del Modelo se realizará de manera progresiva y gradual, conforme a la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes y sin perjuicio del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 9°. Formación, capacitación y homologación de saberes. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), las instituciones de educación superior y las autoridades étnicas, en concertación con las organizaciones de parteras, podrán, en el marco de sus competencias y de la disponibilidad presupuestal:

Diseñar e implementar programas de formación y capacitación en partería, con enfoque intercultural y diferencial.

Establecer mecanismos de homologación y certificación de saberes para parteras y parteros tradicionales, respetando los procesos de formación propia y la autonomía de las comunidades.

Promover programas de intercambio de conocimientos entre parteras y personal de salud,

orientados al reconocimiento mutuo y a la mejora de la calidad de la atención.

Artículo 10. Contratación y remuneración. Las EPS, ESE e IPS públicas y privadas podrán vincular a parteras y parteros tradicionales y profesionales como agentes comunitarios de salud o como prestadores complementarios de servicios, mediante esquemas contractuales que:

Reconozcan económicamente su labor.

Les permitan acceder a la seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos laborales, conforme a las normas vigentes y de manera progresiva, sujeta a la disponibilidad de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Respeten la naturaleza comunitaria y autónoma de la partería, evitando su subordinación a relaciones laborales abusivas o contrarias a sus prácticas culturales.

El Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos y financieros para la contratación y remuneración, garantizando la sostenibilidad del sistema y la ampliación progresiva de la cobertura.

Artículo 11. Dotación e insumos para la partería. Las entidades territoriales, en coordinación con las EPS e IPS, podrán implementar, de manera progresiva y sujeta a su capacidad presupuestal, programas de dotación de insumos básicos para la práctica segura de la partería, priorizando zonas rurales dispersas, territorios étnicos, municipios PDET y zonas afectadas por el conflicto armado.

Artículo 12. Derechos de las parteras y parteros. Sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley, las parteras y parteros tendrán, entre otros, los siguientes derechos específicos:

A ejercer la partería sin ser discriminados, estigmatizados ni criminalizados, siempre que su práctica respete la dignidad y la vida de las personas.

A ser reconocidos como agentes comunitarios de salud y portadores de saberes ancestrales.

A participar en la formulación, implementación y evaluación de políticas, programas y proyectos que les afecten.

A acceder a procesos de formación, capacitación y homologación de saberes en condiciones de igualdad y pertinencia cultural.

A recibir información clara y suficiente sobre las normas que regulan su ejercicio.

A la protección frente a violencias, amenazas y riesgos derivados de su labor, especialmente en contextos de conflicto armado y economías ilegales.

Artículo 13. Derechos de las mujeres, personas gestantes y recién nacidos atendidos por parteras. Las mujeres y personas gestantes que opten por ser atendidas por parteras, y los recién nacidos, tendrán los derechos consagrados en la Constitución, la Ley Estatutaria de Salud y la Ley 2244 de 2022 o la norma que la modifique, incluyendo, entre otros:

A recibir información clara, suficiente y comprensible sobre los riesgos, beneficios y alternativas de atención.

A decidir libremente sobre el lugar, la forma y las personas que atenderán su parto, siempre que se cuente con condiciones básicas de seguridad.

A que su plan de parto sea respetado, en la medida en que no se comprometa la vida o la salud.

A ser remitidas oportunamente a servicios de mayor complejidad cuando se identifiquen signos de alarma.

A que se respeten sus creencias, prácticas culturales y decisiones informadas.

Artículo 14. Prohibición de criminalización injustificada. Las autoridades administrativas, policiales y judiciales deberán abstenerse de adelantar acciones de persecución o criminalización en contra de parteras y parteros por el solo ejercicio de su labor tradicional, cuando esta se realice de conformidad con los principios de esta ley y con el respeto a la vida y la dignidad de las personas.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o disciplinarias que pudieran derivarse de conductas dolosas o gravemente negligentes que generen daño.

Artículo 15. Responsabilidades del nivel nacional.

Ministerio de Salud y Protección Social:

- Liderar la implementación del Modelo de Integración Intercultural de la Partería al SGSSS.
- Incorporar la partería en políticas, planes y programas de salud sexual y reproductiva y de mortalidad materna y perinatal.
- Expedir lineamientos técnicos para la articulación entre parteras y servicios de salud.

Ministerio de Cultura:

- Fortalecer y actualizar los instrumentos de salvaguardia de la partería como patrimonio cultural inmaterial.
- Promover procesos de investigación, documentación y difusión respetuosa de los saberes asociados a la partería.

Ministerio del Interior y entidades de asuntos étnicos:

- Garantizar la participación de autoridades étnicas en la implementación de la presente ley.
- Articular las medidas aquí previstas con los planes de vida, planes de etnodesarrollo y demás instrumentos propios.

Otras entidades competentes:

- Integrar las acciones de esta ley en las políticas de género, infancia, víctimas del conflicto armado, PDET y desarrollo rural.

Artículo 16. Responsabilidades de las entidades territoriales. Las entidades territoriales deberán:

Incluir la partería en sus planes territoriales de salud, cultura y desarrollo.

Crear o fortalecer programas de apoyo a parteras y parteros, en articulación con las organizaciones comunitarias.

Garantizar la participación efectiva de las parteras en los comités y espacios de coordinación en salud y cultura.

Parágrafo. El cumplimiento de las funciones previstas en los artículos 15 y 16 se realizará en el marco de las competencias, capacidades técnicas y disponibilidad presupuestal de cada entidad, sin que ello implique la creación de nuevas plantas de personal, unidades o dependencias administrativas.

Artículo 17. Financiación. La implementación de la presente ley se financiará con cargo a:

Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a las entidades competentes.

Los recursos del Sistema General de Participaciones - componente salud, de acuerdo con la normatividad vigente.

Recursos de cooperación internacional y de otras fuentes que se gestionen para el efecto.

En todo caso, las medidas previstas deberán implementarse respetando el marco de sostenibilidad fiscal y sin afectar negativamente otros programas prioritarios en salud.

Parágrafo. La presente ley no ordena gasto público adicional al ya previsto en los presupuestos de las entidades competentes. Los ajustes institucionales requeridos para su implementación se surtirán con cargo a las apropiaciones presupuestales existentes, sin crear nuevas plantas de personal, unidades o dependencias administrativas.

Artículo 18. Seguimiento y evaluación. Créase una Mesa Nacional de Partería e Interculturalidad en Salud, de carácter consultivo y ad honórem, integrada por:

- Representantes de organizaciones de parteras de distintas regiones.
- Representantes de pueblos afrocolombianos, indígenas y campesinos.
- Delegados del Ministerio de Salud, Ministerio de Cultura, Ministerio del Interior y entidades territoriales.
- Académicas/os y expertas/os en salud materna, interculturalidad y derechos humanos.

Esta Mesa tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

Acompañar la reglamentación e implementación de la presente ley.

Proponer ajustes normativos y programáticos.

Emitir informes de seguimiento al Congreso de la República cada dos (2) años.

Parágrafo. La Secretaría Técnica de la Mesa será ejercida por el Ministerio de Salud y Protección Social con su planta y recursos actuales, sin que su funcionamiento genere gasto adicional ni la creación de nuevas plantas de personal.

Artículo 19. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, garantizando la participación efectiva de las organizaciones de parteras, las autoridades étnicas y las comunidades.

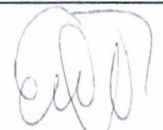
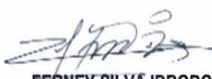
Artículo 20. Enfoque de priorización territorial. En la implementación de la presente ley se dará prioridad a los territorios rurales dispersos, municipios PDET, territorios étnicos, zonas con altas tasas de mortalidad materna y neonatal y municipios con mayores barreras de acceso a servicios de salud.

Artículo 21. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Las disposiciones de la Ley 2244 de 2022 relativas a las parteras se interpretarán de manera armónica y complementaria con la presente ley.

Atentamente,



James Mosquera
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial de Paz – Chocó y Antioquia

 ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	 FERNEY SILVÁ IDROBO Senador de la República Pacto Histórico
---	---

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos está compuesta por siete (7) apartes:

- I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY
- II. PROBLEMA A RESOLVER
- III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY
- IV. MARCO NORMATIVO

V. JUSTIFICACIÓN

VI. IMPACTO FISCAL

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Reconocer la partería en Colombia como práctica de cuidado y oficio ancestral, regular su ejercicio, garantizar los derechos de quienes la ejercen y de las personas atendidas por ellas, y establecer las bases para su integración intercultural al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a las políticas de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

Definir la partería en su diversidad afro, indígena, campesina y urbana, como práctica de cuidado y sistema médico tradicional.

Reconocer a las parteras y parteros tradicionales como sujetos de derechos, agentes comunitarios de salud y portadores de saberes ancestrales.

Establecer mecanismos para su articulación con el SGSSS, incluyendo rutas de remisión, sistemas de referencia y contrarreferencia y esquemas de contratación y remuneración.

Diseñar instrumentos para la formación, certificación y homologación de saberes, respetando la autonomía de las comunidades y evitando la homogenización cultural.

Crear registros y sistemas de información que permitan visibilizar su labor e incorporar sus aportes a las políticas públicas.

Garantizar la participación efectiva de las organizaciones de parteras, pueblos étnicos y comunidades rurales en la definición, implementación y evaluación de las medidas previstas.

Priorizar la implementación en territorios rurales dispersos, municipios PDET, Zomac, zonas de conflictividad y territorios étnicos.

II. PROBLEMA A RESOLVER

El problema central que busca resolver esta iniciativa es la ausencia de un marco legal integral que reconozca, proteja y regule el ejercicio de la partería en Colombia, lo que mantiene a las parteras y parteros tradicionales en condiciones de informalidad, precariedad económica y desprotección social, y perpetúa el riesgo de estigmatización, persecución y criminalización de su labor.

Diversos estudios dan cuenta de la importancia de la partería en la reducción de la mortalidad materna y neonatal, especialmente en regiones como el Pacífico, la Amazonía y otros territorios históricamente excluidos. En Colombia, aunque la mayoría de los partos se atienden hoy de manera institucional, todavía una proporción significativa de nacimientos es atendida por parteras tradicionales, muchas veces en contextos de ausencia total de servicios de salud.

Según cifras históricas del entonces Ministerio de la Protección Social, para 2006 el 97,1% de los partos en el país fueron atendidos institucionalmente y un 1,7% por parteras tradicionales; sin embargo, el DANE registró 7.139 nacimientos atendidos por parteras tradicionales durante 2007, concentrados en áreas rurales y urbano-marginales con baja cobertura de servicios de salud. Ese mismo período, la razón de mortalidad materna del país se ubicaba cerca de 75 por cada 100.000 nacidos vivos, lejos de la meta de 45 fijada en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, cifras que ilustran de tiempo atrás la relación entre las barreras de acceso a la atención formal y el recurso a la partería tradicional, y la persistencia de la problemática que esta ley busca atender.

La combinación de pobreza, dispersión geográfica, racismo estructural, conflicto armado y debilidad institucional ha hecho que en muchos municipios la presencia estatal en salud sea mínima, intermitente o inexistente. En esos escenarios, las parteras cumplen funciones de:

- Acompañamiento prenatal, parto y posparto.
- Detección temprana de signos de alarma.
- Orientación en salud sexual y reproductiva.
- Acompañamiento psicosocial y espiritual.
- Articulación con servicios de salud cuando estos existen.

Sin embargo, su labor se desarrolla en la informalidad, con precariedad económica, sin seguridad social, muchas veces en medio de la estigmatización, del desconocimiento y del riesgo incluso de persecución o criminalización.

Esta situación vulnera los derechos de las parteras como sujetas de derechos, afecta la calidad y continuidad de los servicios que prestan, y desconoce el aporte de sus saberes a la construcción de un sistema de salud plural, intercultural y respetuoso de la autonomía de las mujeres.

Pese a los múltiples intentos legislativos impulsados desde 2009 -desarrollados en el aparte III de esta exposición de motivos- y a los pronunciamientos de la Corte Constitucional que han exhortado directamente al Congreso a legislar sobre la materia, Colombia continúa sin una ley integral que reconozca la partería en todas sus expresiones -afro, indígena, campesina y urbana- ni que defina con claridad su relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta omisión normativa desconoce, además, el trabajo sostenido de las organizaciones sociales y de parteras que durante años han documentado esta problemática y han impulsado su reconocimiento.

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Proyecto de Ley número 19 de 2009 Senado

Título: *“Por medio de la cual se reconoce y regula la actividad de las parteras”*.

Buscaba el reconocimiento formal y la regulación de la actividad de las parteras tradicionales en el país.

Llegó a Comisión Séptima del Senado y se archivó por tránsito de legislatura.

Proyecto de Ley número 263 de 2019 Cámara

Título: *“por medio del cual se definen la partería tradicional afro del Pacífico colombiano, se exalta y reconoce como oficio ancestral y se adoptan medidas para su salvaguardia, transmisión y protección”*.

Estado: fue retirado en 2020 según informe de la Secretaría General y registros de estado de proyectos.

Proyecto de Ley número 350 de 2020 Cámara, 494 de 2021 Senado

Título: *“por medio del cual se define la partería tradicional afro del Pacífico colombiano, se exalta y reconoce como oficio ancestral y se adoptan las medidas para su salvaguardia, transmisión y protección”*.

Aprobado en Plenaria de Cámara en 2021 y enviado al Senado, donde ha tenido un trámite lento pendiente de discusión en Comisión Séptima del Senado según oficios de la Secretaría.

Además, hay iniciativas relacionadas que, aunque no son exclusivamente sobre partería, la incluyen:

Proyecto de Ley número 191 de 2020 Senado, sobre parto digno, respetado y humanizado, que dio lugar a la Ley 2244 de 2022, la cual dedica el artículo 11 a la capacitación de las parteras y apoyo a la partería tradicional.

IV. MARCO NORMATIVO

En el plano cultural, el Estado colombiano ha dado pasos importantes:

La **Resolución número 1077 de 2017 del Ministerio de Cultura** incluye los *“Saberes asociados a la partería afro del Pacífico”* en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y adopta el Plan Especial de Salvaguardia, PES.

Ley 2244 de 2022, *“por medio de la cual se adoptan medidas para garantizar el parto respetado y humanizado”*, cuyo artículo 11 ordena al Estado promover la capacitación de las parteras y apoyar los procesos de formación de partería tradicional existentes, reconociendo su valor en la atención del parto con enfoque diferencial e intercultural.

La **Sentencia T-128 de 2022** de la Corte Constitucional, proferida a raíz de una acción de tutela presentada por las organizaciones ILEX Acción Jurídica y Asoparupa en representación de parteras afrocolombianas del Pacífico, constató la vulneración de los derechos fundamentales a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, al trabajo, al mínimo vital y a la salud de las accionantes, generada por la exclusión de las parteras de los apoyos económicos y administrativos dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social durante la emergencia sanitaria. La Corte situó esta problemática en el contexto histórico de la partería como práctica ancestral ligada a la diáspora africana, ejercida principalmente en el Chocó y el

Valle del Cauca, regiones marcadas por el conflicto armado y por el impacto desproporcionado que este ha tenido sobre la población afrocolombiana, tal como lo había reconocido previamente en el Auto 005 de 2009. La Sentencia retomó, además, la línea jurisprudencial trazada en las Sentencias C-864 de 2008 y C-942 de 2009, que ya habían advertido sobre la vulneración de los derechos a la igualdad y al trabajo digno de quienes ejercen la partería, y sobre la imposibilidad de condicionar su ejercicio a la inscripción en un registro único. Como resultado, la Corte ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social iniciar y culminar las gestiones necesarias para integrar a las parteras al Sistema General de Seguridad Social en Salud, respetando sus saberes propios y reconociendo la partería como una forma de medicina, y exhortó expresamente al Congreso de la República a legislar sobre la materia.

Este proyecto de ley da respuesta directa a ese exhorto y al mandato constitucional de pluralismo cultural y protección de las prácticas médicas tradicionales.

Este enfoque tiene además respaldo en la experiencia internacional: desde la década de 1970 la Organización Mundial de la Salud promovió el acercamiento institucional con las parteras tradicionales como estrategia para reducir la mortalidad materna y perinatal en poblaciones vulnerables, lineamiento reiterado por la Organización Panamericana de la Salud en 2003 para la región de América Latina y el Caribe. En Colombia, este enfoque tuvo un antecedente temprano en el Programa de Capacitación Formal de Parteras creado en 1984 por el entonces Ministerio de Salud, cuya cobertura y resultados nunca fueron objeto de evaluación sistemática, lo que confirma la necesidad de un marco legal integral y con mecanismos claros de seguimiento como el que propone esta iniciativa.

La literatura académica especializada coincide en señalar un vacío investigativo persistente sobre la partería tradicional en Colombia, en contraste con desarrollos alcanzados en países como México, Brasil y Perú. Experiencias documentadas en México y Uganda muestran el aporte de las parteras tradicionales en la detección de mujeres gestantes víctimas de violencia y en la promoción de la salud materna y la planificación familiar, evidencia que respalda la pertinencia del modelo de integración intercultural previsto en el artículo 8° de esta ley.

La Constitución Política reconoce:

El derecho fundamental a la salud.

El principio de pluralismo cultural y el reconocimiento de la diversidad étnica.

La protección reforzada a las mujeres gestantes, a los pueblos étnicos y a las comunidades rurales históricamente marginadas.

V. JUSTIFICACIÓN

La partería en Colombia es una práctica ancestral que ha acompañado a las mujeres gestantes, a las

familias y a las comunidades mucho antes de la existencia del sistema de salud formal. En territorios rurales dispersos, zonas étnicas, municipios PDET, áreas afectadas por el conflicto armado y regiones con graves brechas de acceso, las parteras han sido y siguen siendo el principal soporte para garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva, el derecho a la vida y el derecho a la cultura de miles de mujeres y recién nacidos.

A pesar de esta realidad, el ordenamiento jurídico colombiano no cuenta aún con una ley integral que reconozca y regule la partería en todas sus expresiones (afro, indígena, campesina y urbana), ni que defina con claridad su relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS. Esta omisión normativa persiste incluso después de múltiples esfuerzos legislativos y de pronunciamientos claros de la Corte Constitucional y de las entidades del sector cultura y salud.

El presente proyecto de ley busca saldar esa deuda histórica, cumplir los mandatos constitucionales y avanzar hacia un modelo de salud intercultural que reconozca la partería como práctica de cuidado y oficio ancestral, garante de derechos, aliada estratégica del sistema de salud y patrimonio cultural vivo de la Nación.

La partería se ubica precisamente en la intersección de estos mandatos: es una práctica de cuidado de la salud, un saber ancestral y una forma de organización comunitaria. Regularla y reconocerla no es un gesto simbólico, sino un paso necesario para:

- Garantizar el acceso efectivo a servicios de salud pertinentes y oportunos.
- Asegurar que las mujeres puedan decidir, con información suficiente, sobre cómo, dónde y con quién parir.
- Proteger el patrimonio cultural inmaterial de pueblos afrocolombianos, indígenas y campesinos.

Este proyecto de ley es también un reconocimiento al trabajo sostenido de las organizaciones sociales y de parteras que, durante más de una década, han documentado la problemática, acompañado jurídicamente a las comunidades y litigado ante la justicia para lograr la protección de este oficio ancestral. Organizaciones como ILEX Acción Jurídica, Asoparupa, Asoredipar Chocó y el Movimiento por la Salud Sexual y Reproductiva en Colombia, junto con las asociaciones de parteras de los distintos territorios del país, han sido determinantes para visibilizar la problemática, sustentar los procesos judiciales que dieron lugar a la Sentencia T-128 de 2022 y mantener viva, ante el Congreso de la República, la exigencia de una ley integral que dé respuesta a una deuda histórica con estas comunidades.

VI. IMPACTO FISCAL:

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, todo proyecto de ley que ordene

gasto o que otorgue beneficios tributarios debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, señalar expresamente su fuente de financiación y ser consistente con las metas plurianuales del Marco Fiscal.

El presente proyecto de ley no ordena gasto público adicional al ya previsto en los presupuestos de las entidades competentes. Conforme al articulado, su implementación se financiará con cargo a los recursos ya asignados en el Presupuesto General de la Nación a las entidades competentes, a los recursos del Sistema General de Participaciones -componente salud y a recursos de cooperación internacional que se gestionen para el efecto-, sin que ello implique la creación de nuevas plantas de personal, unidades o dependencias administrativas.

No obstante, y con el fin de garantizar la sostenibilidad de las medidas previstas en esta ley -particularmente el Registro Nacional de Parteras y Parteros, el Modelo de Integración Intercultural al Sistema General de Seguridad Social en Salud y los esquemas de contratación y remuneración, se establecerá que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conformarán mesas técnicas conjuntas, con el fin de identificar y proyectar, dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector salud, los recursos requeridos para la implementación progresiva de la presente iniciativa, sin que ello comprometa la sostenibilidad fiscal ni la disponibilidad de recursos de otros programas prioritarios en salud.

En consecuencia, el proyecto se ajusta a los principios de responsabilidad y sostenibilidad fiscal, dado que su implementación es gradual, está sujeta a la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes y no compromete recursos adicionales a los ya previstos, en los términos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

VII.CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso, me permito manifestar que, en mi calidad de Representante a la Cámara, **no me encuentro incurso en causal alguna de conflicto de interés** respecto del Proyecto de Ley *“por medio del cual se reconoce la partería en Colombia como práctica de cuidado y oficio ancestral, se regula su ejercicio y se dictan otras disposiciones”*.

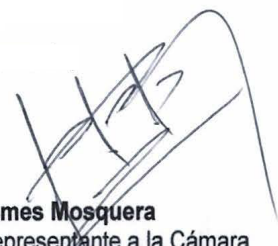
La iniciativa tiene un propósito **de interés general**, orientado al reconocimiento, protección y fortalecimiento de una práctica ancestral que contribuye a la garantía del derecho fundamental a la salud, al pluralismo cultural, al enfoque de género y a la reducción de brechas territoriales. Su contenido no genera **beneficio particular, directo ni actual** para el suscrito Congresista,

ni para personas respecto de las cuales exista vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni para mi cónyuge o compañera permanente, conforme a lo previsto en los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019.

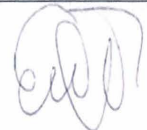
De igual forma, siguiendo la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, el análisis del conflicto de interés exige demostrar la existencia de un **beneficio personal, específico y actual**, derivado del contenido de la iniciativa legislativa. En este caso, **tal beneficio no se configura**, dado que el proyecto de ley tiene un alcance nacional, sus efectos favorecen a comunidades diversas afrodescendientes, indígenas, campesinas y urbanas y su finalidad es estrictamente pública: garantizar derechos, promover la interculturalidad en salud y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial asociado a la partería en todo el territorio colombiano.

En consecuencia, se deja expresa constancia de que **no existe conflicto de interés** para participar en la discusión, deliberación y votación del presente proyecto de ley.

Atentamente,



James Mosquera
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial de Paz – Chocó y Antioquia

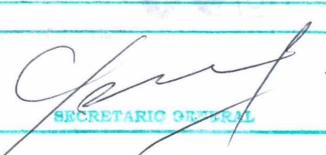
 ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico
--	---

CANARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de Julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley ☒ Acto Legislativo

Nº. 0011 Con su correspondiente Expositiva de Motivos, suscrito Por:


SECRETARÍA GENERAL

**PROYECTO DE LEY ORDINARIA
NÚMERO 092 DE 2026 CÁMARA**

por medio de la cual se crea el Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República.

Referencia: Radicación proyecto de ley ordinaria.

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política, por su digno conducto pongo a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el presente Proyecto de Ley Ordinaria “*Por medio de la cual se crea el Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición, y se dictan otras disposiciones*”.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA
Representante a la Cámara
CITREP Chocó- Antioquia

**PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO
092 DE 2026 CÁMARA**

por medio de la cual se crea el Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición, y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LEY. El objeto de la presente ley, en el marco del artículo 150 numeral 7 de la Constitución Política y el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, es la creación del Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición, la adopción de los elementos de su estructura orgánica, y la articulación, bajo dicha cabeza de sector, de las entidades que actualmente ejercen de manera dispersa funciones de implementación del Acuerdo Final de Paz.

ARTÍCULO 2º. NATURALEZA Y DENOMINACIÓN. Créase el Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición como un organismo principal del sector central de la Rama Ejecutiva en el orden nacional, rector del Sector Administrativo de Paz y de sus entidades adscritas o vinculadas, y de los órganos de asesoría,

coordinación y articulación señalados legal o reglamentariamente.

ARTÍCULO 3º. OBJETO DEL MINISTERIO DE LA PAZ, RECONCILIACIÓN Y NO

REPETICIÓN. El Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición tiene como objeto, en el marco de los mandatos constitucionales, de la ley y de sus competencias, diseñar, formular, adoptar, dirigir, coordinar, articular, ejecutar, fortalecer y evaluar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas orientadas a garantizar una implementación integral, eficiente y articulada del Acuerdo Final de Paz, a promover la reconciliación y la no repetición, y asegurar la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado, con enfoque de derechos, de género, diferencial, étnico-racial y territorial.

ARTÍCULO 4º. FUNCIONES. Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

1. Formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y articular las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos para el cumplimiento del objeto del Ministerio.
2. Ejercer la dirección y el control de tutela sobre las entidades del Sector Administrativo de Paz.
3. Dirigir el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y ejercer la secretaría técnica de su Comité Ejecutivo.
4. Coordinar la implementación del Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final de Paz (PMI) con todas las entidades del Estado, y dirigir y orientar la planeación del Sector Administrativo de Paz para el cumplimiento de las funciones a su cargo.
5. Conducir, por delegación presidencial, los procesos de diálogo, negociación y gestión humanitaria con grupos armados ilegales, y verificar la voluntad real de paz de dichos grupos.
6. Coordinar, articular e impartir directrices a las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal sobre la intervención en los territorios afectados por el conflicto armado, priorizando los municipios PDET.
7. Garantizar el enfoque diferencial, étnico y territorial en todos los programas del sector, con especial atención a los pueblos afrodescendientes e indígenas del Chocó Biogeográfico y la región Pacífica.
8. Dar cumplimiento a los mandatos judiciales derivados de la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional y sus autos de

seguimiento, incluyendo el Auto 373 de 2024.

- 9. Gestionar y generar alianzas con actores del sector público, privado, organizaciones de la sociedad civil, autoridades y formas organizativas propias de los pueblos étnicos, organismos internacionales y otros gobiernos que faciliten el logro de los objetivos del Sector Administrativo de Paz, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 10. Establecer esquemas de seguimiento, monitoreo y evaluación a la ejecución de las políticas, planes y proyectos de competencia del sector, y rendir cuentas a la ciudadanía y al Congreso de la República.
- 11. Articular, sin duplicar, las competencias de las entidades del sector, ejerciendo la secretaría técnica o la coordinación de las instancias creadas por el Acuerdo Final que carezcan de estructura administrativa propia, sin absorber su funcionamiento autónomo.
- 12. Las demás que le asigne la ley.

ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE COMPETENCIAS. Para desarrollar su objeto, el Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición focalizará su accionar en los territorios más afectados por el conflicto armado, y propenderá por garantizar los derechos de los siguientes sujetos de especial protección constitucional:

- a) Víctimas del conflicto armado, en todas sus modalidades de victimización.
- b) Excombatientes en proceso de reincorporación económica, social y política.
- c) Pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras.
- d) Comunidades campesinas de los territorios PDET.
- e) Reclamantes de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.
- f) Mujeres víctimas del conflicto armado, con enfoque de género.
- g) Niñas, niños y adolescentes afectados por el conflicto armado.
- h) Población en proceso de retorno o reubicación por desplazamiento forzado.

ARTÍCULO 6°. SEDE Y DOMICILIO. El Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición tendrá como sede y domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional y contará con direcciones departamentales, a través de las cuales se adaptarán e implementarán las políticas del Sector en el territorio nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 7°. PATRIMONIO. El patrimonio del Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición estará conformado por:

- a) Las sumas que se apropien en el Presupuesto General de la Nación.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título, incluyendo los que se le transfieran de las entidades y dependencias reorganizadas en virtud de la presente ley.
- c) Las sumas y los bienes muebles e inmuebles que le sean donados o cedidos por entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 8°. INTEGRACIÓN DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PAZ. El Sector Administrativo de Paz estará constituido por el Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición y las siguientes entidades adscritas:

- a) Agencia de Renovación del Territorio (ART).
- b) Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).
- c) Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), hoy adscrita al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.
- d) Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (URT).
- e) Las demás entidades que le adscriba o vincule la ley.

PARÁGRAFO. Las entidades adscritas de que trata este artículo conservan su personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio, planta de personal y estructura interna vigentes; la presente ley únicamente modifica su adscripción sectorial, que pasa de sus actuales cabezas de sector al Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con el fin de preservar y potenciar el impacto positivo generado durante el desarrollo de su misionalidad, el proceso de adscripción de entidades al Sector Administrativo de Paz deberá salvaguardar la memoria institucional, los sistemas de información y las buenas prácticas generadas por estas a través del tiempo, en particular el Registro Único de Víctimas (RUV) y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

ARTÍCULO 9°. DIRECCIÓN DEL MINISTERIO. La dirección del Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición estará a cargo del Ministro o Ministra de la Paz.

ARTÍCULO 10. ESTRUCTURA ORGÁNICA. Sin perjuicio de la facultad permanente del Presidente de la República, consagrada en los numerales 16 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, el Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición tendrá una estructura orgánica inicial con las dependencias de dirección, asesoría, coordinación, gestión y apoyo que se relacionan a continuación:

- 1. Despacho del Ministro o Ministra de la Paz
 - 1.1. Oficina Asesora de Planeación
 - 1.2. Oficina Asesora Jurídica

- 1.3. Oficina de Tecnologías de la Información
- 1.4. Oficina Asesora de Comunicaciones
- 1.5. Oficina de Control Interno
- 1.6. Oficina de Control Interno Disciplinario
- 1.7. Oficina de Alianzas Estratégicas y Cooperación Internacional
- 1.8. Observatorio Nacional de Paz
- 1.9. Direcciones Territoriales del Ministerio de la Paz.
2. Despacho del Viceministro o Viceministra de Implementación Territorial
 - 2.1. Dirección de Seguimiento al Plan Marco de Implementación.
3. Despacho del Viceministro o Viceministra de Reconciliación y Diálogo
 - 3.1. Dirección de Gestión de Paz y Diálogos.
4. Despacho del Viceministro o Viceministra de Víctimas
 - 4.1. Dirección de Asuntos Étnicos.
5. Secretaría General
 - 5.1. Subdirección de Talento Humano
 - 5.2. Subdirección Administrativa y Financiera
 - 5.3. Subdirección de Contratación.
6. Órganos de asesoría y coordinación
 - 6.1. Comité de Gestión y Desempeño Institucional
 - 6.2. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
 - 6.3. Comisión de Personal.

El Gobierno nacional, mediante decreto reglamentario expedido dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, adoptará el manual de funciones y la planta de personal del Ministerio, sin superar la planta de personal agregada de las dependencias trasladadas en virtud del artículo 12.

PARÁGRAFO. La estructura orgánica fijada en este artículo tiene carácter inicial. En ejercicio de las facultades permanentes que le confieren los numerales 15, 16 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, sin necesidad de facultades extraordinarias adicionales y con sujeción a los principios y reglas generales fijados en la presente ley y en la Ley 489 de 1998, modificar la estructura interna del Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición, crear, fusionar o suprimir sus dependencias internas, y distribuir entre estas los negocios según su naturaleza. Dicha facultad gubernamental no podrá ejercerse para variar la denominación del Ministerio, su naturaleza de cabeza de sector, ni la adscripción sectorial de las entidades señaladas en el artículo 9 de la presente ley, materias que corresponden de manera privativa al Congreso de la República en virtud del artículo 150 numeral 7 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 11. *TRASLADO DE DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE).*

Trasládense al Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición, e intégranse a su estructura orgánica en los términos del artículo 11, la Oficina del Consejero Comisionado de Paz (antes Alto Comisionado para la Paz) y la Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz, dependencias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que carecen de personería jurídica propia. En consecuencia, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República dejará de ejercer funciones de dirección de la política sectorial de paz, las cuales quedan concentradas, sin duplicidad, en el Ministerio de la Paz, y conservará únicamente las funciones de apoyo directo e inmediato al Presidente de la República que le son propias por su naturaleza constitucional.

ARTÍCULO 12. *MODIFICACIÓN DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE INCLUSIÓN SOCIAL Y RECONCILIACIÓN.* Modifíquese el Decreto número 4155 de 2011 y las demás normas que integran al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) en el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de que dicho Departamento será, en adelante, cabeza única del Sector Administrativo de Inclusión Social, y conservará sus competencias en materia de superación de la pobreza, atención a grupos vulnerables y atención integral a la primera infancia. Las competencias del DPS relacionadas con la reconciliación y la construcción de paz se trasladan al Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición, al cual queda adscrita la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos del artículo 9° de la presente ley.

ARTÍCULO 13. *DERECHOS LABORALES.* El Gobierno nacional, en ejercicio de sus facultades permanentes, garantizará los derechos de las servidoras y servidores públicos de las entidades y dependencias adscritas o trasladadas en virtud de la presente ley, en especial de quienes estén inscritos en la carrera administrativa, sin que se produzca desmejora salarial, pérdida de estabilidad laboral reforzada, ni supresión de cargos de carrera. La creación del Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición no implicará incremento del gasto público de funcionamiento del Estado: de acuerdo con la disponibilidad fiscal del país, se garantizará el mínimo impacto fiscal de esta iniciativa mediante la reasignación de personal, bienes y apropiaciones ya existentes, y la concentración en la Secretaría General de las funciones jurídica, financiera, de tecnologías de la información y de contratación que hoy se ejercen de manera independiente en las dependencias trasladadas. Los recursos de inversión destinados a la reparación de víctimas, la restitución de tierras, la reincorporación y los PDET no podrán disminuir como consecuencia de la presente ley.

ARTÍCULO 14. CONTINUIDAD DE FUNCIONES, CONTRATOS Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Las entidades adscritas y las dependencias trasladadas conservarán la totalidad de las funciones, competencias, programas, medidas y derechos que actualmente ejercen en favor de sus beneficiarios; ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse en el sentido de reducirlos, limitarlos o suspenderlos. Los contratos, convenios interadministrativos y obligaciones vigentes de las dependencias trasladadas serán asumidos de pleno derecho por el Ministerio de la Paz desde su entrada en funcionamiento, sin necesidad de trámite adicional. El Registro Único de Víctimas (RUV) y los demás sistemas de información del sector continuarán operando sin interrupción; el Gobierno nacional garantizará, dentro de los doce (12) meses siguientes, la interoperabilidad de dichos sistemas en una plataforma unificada.

ARTÍCULO 15. GARANTÍA DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y CONSULTA PREVIA. Las Mesas de Participación de Víctimas en todos los niveles territoriales se mantendrán y fortalecerán en el marco del Ministerio de la Paz, con garantía de recursos técnicos y financieros para su funcionamiento. Las medidas reglamentarias que adopte el Ministerio con incidencia directa sobre pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras estarán sujetas al proceso de consulta previa, libre e informada, conforme al Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.

ARTÍCULO 16. CUMPLIMIENTO DE MANDATOS JUDICIALES. El Ministerio de la Paz dará cumplimiento a los exhortos del Auto 373 de 2024 de la Corte Constitucional y a las órdenes vigentes derivadas del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004. El Ministerio presentará informes semestrales de avance al Congreso de la República y a la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 17. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO. Para todos los efectos, la Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara y de Senado conocerá de las funciones, temas y objeto del Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2162 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. NÚMERO, DENOMINACIÓN, ORDEN Y PRECEDENCIA DE LOS MINISTERIOS. El número de Ministerios es diecinueve. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. Ministerio de Defensa Nacional.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

7. Ministerio de Salud y Protección Social.
8. Ministerio de Trabajo.
9. Ministerio de Minas y Energía.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Ministerio de Educación Nacional.
12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
15. Ministerio de Transporte.
16. Ministerio de Cultura.
17. Ministerio del Deporte.
18. Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
19. Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición.

ARTÍCULO 20. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA
Representante a la Cámara
CITREP Chocó- Antioquia



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos consta de seis (6) apartes:

- I. OBJETO
 - II. PROBLEMA A RESOLVER
 - III. JUSTIFICACIÓN
 - IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL
 - V. COMPETENCIA DEL CONGRESO
 - VI. CONFLICTO DE INTERÉS
- I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente ley tiene por objeto crear el Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición como organismo rector del Sector Administrativo de Paz, adoptar los elementos de su estructura orgánica, y articular bajo esta cabeza de sector las entidades que hoy ejecutan de manera dispersa la política pública de paz en Colombia. No se trata de crear una nueva burocracia paralela a la ya existente: las entidades que se integran al sector conservan su personería jurídica, patrimonio y estructura, y únicamente

cambian de cabeza de sector; lo que la ley crea es la autoridad de dirección que hoy no existe.

II. PROBLEMA A RESOLVER

A pesar de los avances normativos e institucionales en materia de paz y atención a víctimas del conflicto armado, el Estado colombiano enfrenta una dificultad estructural que puede resumirse en una sola idea: hoy no existe un responsable único de la implementación del Acuerdo de Paz. Múltiples entidades del orden nacional y territorial ejercen competencias relacionadas con dicha implementación sin que exista una rectoría clara, lo que genera duplicidad de funciones, baja coordinación y demoras en la toma de decisiones.

A esta fragmentación se suman fallas en la articulación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), que han limitado la capacidad del Estado para responder de manera integral, oportuna y eficiente a las víctimas del conflicto armado. A junio de 2024, Colombia registra más de 9,7 millones de víctimas del conflicto armado, cifra que excede ampliamente las previsiones iniciales de la política pública y que exige una capacidad de coordinación con la que hoy no se cuenta.

Adicionalmente, ninguna de las entidades que hoy ejecutan la política de paz cuenta con la jerarquía suficiente dentro de la estructura del Estado para coordinar de manera efectiva a los distintos sectores y niveles de gobierno, ni existe entre ellas un mecanismo de seguimiento, evaluación y control que permita medir con precisión los avances y garantizar la eficiencia del gasto público. En este contexto, el problema central que aborda el presente proyecto de ley es la ausencia de una entidad de alto nivel con capacidad real de dirección, coordinación y articulación de la política de paz en Colombia; no la ausencia de programas, recursos o entidades ejecutoras, que ya existen, sino la falta de quien responda por su implementación integral.

Esta dispersión no es menor: la arquitectura institucional de la implementación involucra, además de las cuatro entidades adscritas y las dos dependencias trasladadas que reorganiza la presente ley, más de una decena de instancias de coordinación, sistemas nacionales y programas especiales, y compromete la actuación articulada de más de cincuenta (50) entidades implementadoras del orden nacional y territorial. Fortalecer la capacidad técnica, política y financiera para coordinar esta arquitectura, y asegurar una mayor incidencia en la toma de decisiones estratégicas, es precisamente lo que hoy no tiene el Estado colombiano y lo que resuelve la creación del Ministerio de la Paz.

III. JUSTIFICACIÓN

La creación del Ministerio de la Paz responde a la necesidad de superar las debilidades estructurales descritas en el aparte anterior, mediante la articulación de la institucionalidad ya existente y no mediante la creación de nuevas estructuras administrativas. La experiencia acumulada en la aplicación de la Ley 1448 de 2011 y en el funcionamiento del SNARIV

demuestra que, si bien existe un marco normativo robusto, la eficacia de las medidas adoptadas se ve limitada por problemas de coordinación institucional, dispersión de competencias y debilidad en la dirección estratégica.

El presente proyecto recoge, además, la recomendación principal de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición creada en virtud del Punto 5 del Acuerdo Final de Paz, el Acto Legislativo 02 de 2017 y el Decreto número 588 de 2017, en el sentido de crear dentro del Gobierno un Ministerio que lidere los asuntos de paz, reconciliación, atención a víctimas y reintegración, con enfoque territorial, y que articule las políticas, programas y proyectos hoy dispersos en diferentes sectores y entidades. Para el articulado se tomó como referencia la técnica legislativa empleada en la Ley 1967 de 2019, que transformó Coldeportes en el Ministerio del Deporte; en la Ley 2162 de 2021, que creó el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; y en el Proyecto de Ley número 621 de 2025 Cámara, que crea el Ministerio de Igualdad y Equidad, cuyo esquema de adscripción de entidades sin alterar su personería jurídica se replica en el presente proyecto.

Antecedentes de la política de paz

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016, es el referente más importante del país en materia de implementación de la Política de Paz. A partir de su incorporación al ordenamiento jurídico mediante los Actos Legislativos 1 de 2016 y 2 de 2017, se desplegó una institucionalidad amplia encargada de orientar la intervención estatal, concebida como una política de Estado vinculante para todos los órganos, instituciones y autoridades, con enfoque de género y étnico.

El Acto Legislativo 2 de 2017 dispuso que dicha política se aplicaría de buena fe durante los tres períodos presidenciales completos siguientes a la firma. La Sentencia C-630 de 2017 de la Corte Constitucional precisó que, durante ese lapso, todos los órganos políticos deben llevar a cabo los mejores esfuerzos para cumplir lo pactado, en el marco de los principios de integralidad y no regresividad. Posteriormente, la Ley 2272 de 2022 definió la Política de Paz como una política de Estado prioritaria y transversal, reiterada como eje del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 (Ley 2294 de 2023).

Sin embargo, pese a esa prioridad normativa, la implementación del Acuerdo Final y el avance de nuevas negociaciones no han dado los resultados esperados. El Diagnóstico elaborado por el DNP sobre la implementación del Acuerdo Final de Paz (2025) atribuye este resultado, principalmente, a la dispersión institucional y a la ausencia de un liderazgo único capaz de coordinar la política en su integralidad, diagnóstico que coincide con las recomendaciones de la Comisión de la Verdad contar

con un vocero único que represente al Presidente en materia de implementación y con el llamado de organismos internacionales de verificación, entre ellos el Consejo de Seguridad de la ONU (informes S/2024/968 y S/2025/188) y el Kroc Institute for International Peace Studies, que en su noveno informe anual sugiere crear una instancia de alto nivel, del rango de una Consejería Presidencial o de un Ministerio, encargada de coordinar la implementación del Acuerdo.

Arquitectura institucional actual y su dispersión

Con el fin de sustentar técnicamente la necesidad del Ministerio, resulta pertinente diferenciar la naturaleza jurídica de los distintos componentes de la institucionalidad de paz, distinguiendo entre entidades administrativas con personería jurídica propia, dependencias sin personería propia, organismos autónomos, instancias de coordinación, sistemas nacionales e instrumentos de planeación, pues no todos ellos deben ni pueden integrarse al nuevo Ministerio de la misma manera.

Actualmente el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tiene a su cargo liderar la articulación de las entidades del Gobierno nacional y territorial, la comunidad internacional y la empresa privada en esta materia, a través de diversas dependencias que carecen de un líder único. Las principales entidades con competencias en la implementación del Acuerdo Final son las siguientes:

Entidad	Norma	Competencia
Oficina del Consejero Comisionado de Paz	Art. 23, Decreto número 2647 de 2022	Nuevos acuerdos y negociaciones (Ley 2272 de 2022) y articulación de la implementación del Acuerdo Final de 2016. Sin personería jurídica propia: se traslada e integra a la estructura del Ministerio (art. 12).
Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz	Art. 24, Decreto número 2647 de 2022	Apoyo técnico a la implementación del Acuerdo Final de 2016. Sin personería jurídica propia: se traslada e integra a la estructura del Ministerio (art. 12).
Agencia de Renovación del Territorio (ART)	Decreto Ley 2366 de 2015 (estructura ajustada por el Decreto número 1223 de 2020)	Gerencia de los PDET y renovación del territorio. Con personería jurídica propia: queda adscrita sin alterar su estructura (art. 9°).
Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN)	Decreto Ley 897 de 2017	Atención de los programas de reincorporación. Con personería jurídica propia: queda adscrita (art. 9°).

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)	Ley 1448 de 2011	Atención de los procesos de reparación a las víctimas del conflicto armado. Con personería jurídica propia: queda adscrita (art. 9°).
Unidad de Restitución de Tierras (URT)	Ley 1448 de 2011, art. 103	Restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Con personería jurídica propia: queda adscrita (art. 9°).
Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD)	Decreto Ley 589 de 2017	Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas. Organismo autónomo: no se integra al Ministerio.

Bajo este liderazgo disperso operan, además, múltiples instancias de coordinación, seguimiento y articulación de la implementación del Acuerdo Final de Paz, cada una con su propio reglamento y ámbito temático, y con una participación desigual de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz y de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final, según se detalla a continuación:

- Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI) (Decreto número 1995 de 2016, mod. Decreto número 1417 de 2018): instancia conjunta con tres representantes del Gobierno y tres del partido surgido del tránsito a la vida legal, con acompañamiento de países garantes. La Unidad de Implementación participa por delegación presidencial (Decreto número 156 de 2023) junto con el Ministro del Interior y la Directora del DAPRE; la Oficina del Consejero Comisionado de Paz no fue delegada.
- Gabinete de Paz (Decreto número 717 de 2024, en desarrollo de la Ley 2272 de 2022): es el Gabinete Ministerial sesionando bajo esa denominación para que los Ministerios rindan informes sobre asuntos de paz. La Oficina del Consejero Comisionado de Paz ejerce su secretaría técnica; la Unidad de Implementación asiste como invitada permanente.
- Consejo Nacional de Reincorporación (Decreto número 2027 de 2016): define actividades y hace seguimiento a la reincorporación de excombatientes. Delegados presidenciales: la Directora de la Unidad de Implementación y el Director de la ARN (Decreto número 153 de 2023).
- Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política (Decreto Ley 895 de 2017 (7 instancias)): la Directora de la Unidad de Implementación es la delegada

- presidencial (Decreto número 158 de 2023) y participa en la Mesa Técnica de Seguridad y Protección junto con el Ministerio del Interior, la Oficina del Consejero Comisionado de Paz y la Unidad Nacional de Protección.
5. Comité de Escogencia SIVJNR (Decreto número 587 de 2017, mod. Decreto número 2612 de 2022): selecciona magistrados de la JEP y demás funcionarios del Sistema. La Unidad de Implementación no es parte, pero realiza seguimiento y verificación.
 6. Consejo Directivo del Fondo Colombia en Paz (Decreto Ley 691 de 2017): principal instrumento de administración y ejecución de recursos para la implementación. Integrado (Decreto número 1264 de 2024) por los ministros del Interior, Hacienda, Agricultura y Ambiente, y el Director del DAPRE, quien lo preside, junto con el Consejero Comisionado de Paz. Pese a ejercer el seguimiento de la implementación, la Unidad de Implementación no tiene participación en el fondo que administra sus recursos.
 7. Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia (Decreto Ley 885 de 2017): órgano asesor y consultivo del Gobierno en materia de paz y reconciliación. Participa la Oficina del Consejero Comisionado de Paz; no la Unidad de Implementación.
 8. Junta de Direccionamiento Estratégico del PNIS (Decreto Ley 896 de 2017, reglamentado por el Decreto número 362 de 2018): escenario de orientación y monitoreo del Programa Nacional Integral de Sustitución, integrado (Decreto número 1619 de 2023) por los ministros de Justicia, Defensa y Ambiente, y el Alto Comisionado para la Paz, quien la preside. La Unidad de Implementación hace seguimiento sin tener participación en la junta que direcciona esta política del Punto 4 del Acuerdo.
 9. Comisión Intersectorial Enfoque de Género (Decreto número 1418 de 2018): integra el enfoque de género en la implementación del Acuerdo. La Directora de la Unidad de Implementación es la delegada del DAPRE (Resolución número 982 de 2024).
 10. Comisión Asesora en materia de Derechos Humanos (Resolución número 519 de 2019 de la Defensoría del Pueblo): asesora al Gobierno y hace seguimiento al Plan Nacional de Derechos Humanos. La Unidad de Implementación no la integra, pero realiza seguimiento y verificación.
 11. Comisión Intersectorial del Sector de la Economía Solidaria (Decreto número 1340 de 2020): presidida por la Vicepresidencia de la República; desde el Decreto número 2647 de 2022 el Consejero Comisionado de Paz reemplazó al antiguo Consejero Presidencial para la Estabilización en su integración.
 12. Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas (Decreto número 1138 de 2021, mod. Decreto número 2647 de 2022): su Comité Social lo preside el Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos, con el Viceministro de Desarrollo Rural, el Director del DNP, el Alto Comisionado para la Paz y el Consejero Presidencial de Derechos Humanos como integrantes.
 13. Comisión Intersectorial “Mesa de Coordinación para el Abastecimiento de Productos Agropecuarios y la Seguridad Alimentaria” (Decreto número 1834 de 2021): la Unidad de Implementación no la integra, pero hace seguimiento en razón de la priorización de los territorios PDET y la población en reincorporación.
 14. Sistema Nacional de Mujeres (Decreto número 1106 de 2022): articula los compromisos de género derivados del Acuerdo. La Unidad de Implementación participa a través de su integración en la Instancia Especial de Género.
 15. Consejo Directivo de la ART (Decreto número 1263 de 2024): integrado por los ministros del Interior, Defensa, Agricultura y Ambiente, el Director del DAPRE (quien lo preside), el DNP, el DPS, la ADR, la ANT, el Consejero Comisionado de Paz y el Director de la Unidad de Implementación.
 16. Consejo Directivo de la ANT (Decreto número 201 de 2023): el Alto Comisionado para la Paz actúa como delegado presidencial.
 17. Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) (Decreto número 264 de 2023): coordina la política de seguridad alimentaria; la Unidad de Implementación no la integra, pero hace seguimiento en virtud del Plan Nacional Sectorial (Resolución número 0213 de 2022 del Ministerio de Agricultura).
 18. Mesa de Equidad (Decreto número 546 de 2023): instancia de alto nivel sobre pobreza y desigualdad; el Consejero Comisionado de Paz la integra desde el Decreto número 2647 de 2022.
 19. Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes (Decreto número 633 de 2023): integrada, entre otros, por los Ministerios del Interior, Justicia, Defensa, Salud, Trabajo, Educación, TIC y Cultura, el Alto Comisionado para la Paz, el DNP, el DPS, la UARIV, el ICBF, la ARN, la ART y el Sena.
 20. Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (SINRADR) (Decreto número 1406 de 2023): el DAPRE integra la Comisión Intersectorial respectiva y delega su

participación en la Unidad de Implementación (Resolución número 835 de 2024).

21. Comité Técnico para la Política Pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización (Decreto número 1468 de 2023): el Consejero Comisionado de Paz lo integra desde el Decreto número 2647 de 2022, en reemplazo del antiguo Consejero para la Estabilización.
22. Consejo Nacional de la Economía Popular (Decreto número 2185 de 2023): la Unidad de Implementación no es parte integrante, pero hace seguimiento por los compromisos de Reforma Rural Integral del Punto 1 del Acuerdo.
23. Espacio de articulación entre el Gobierno nacional y la JEP (Acuerdo número 001 de 2023, art. 205 de la Ley 2094 de 2023): presidido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz e integrado por los Ministerios de Justicia, Defensa e Igualdad, la ARN, la UARIV, la ART, la JEP y la UBPD; la Unidad de Implementación participa por delegación de la Consejería Comisionada de Paz (OFI23-00225716 de 2023).
24. Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV) (art. 74 de la Ley 2421 de 2024): incluyó expresamente a la Unidad de Implementación como integrante del Sistema.
25. Comisión de Financiamiento - Ley de Víctimas (art. 75 de la Ley 2421 de 2024): incluyó a la Unidad de Implementación como integrante de la Comisión.
26. Sistema Nacional de Reincorporación (Decreto número 846 de 2024): coordina la oferta interinstitucional de reincorporación a través de un Comité Ejecutivo y cuatro subcomités; la Unidad de Implementación es integrante en todas sus instancias.
27. Instancia Tripartita de Protección y Seguridad (Decreto número 068 de 2025): espacio de gestión y seguimiento a las medidas de protección de la población del Programa de Protección Integral; la Unidad de Implementación lidera e integra todas las instancias tripartitas.
28. Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD) Paz (Ley 2056 de 2020): evalúa y aprueba proyectos financiados con la Asignación para la Paz del Sistema General de Regalías. Desde el Decreto número 2647 de 2022 lo lidera la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, sin participación de la Unidad de Implementación, pese a que los recursos financian proyectos del Acuerdo Final.
29. Comité Técnico ‘Mesa Paz’ (Decreto número 603 de 2022, en el marco del Sistema Nacional de Cooperación Internacional

a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores): gestiona recursos y apoyo de la comunidad internacional; en esta mesa participa la Unidad de Implementación.

30. Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (URT) (Decreto número 4801 de 2011 y Acuerdo número 045 de 2019): desde la entrada en vigencia del Decreto 2647 de 2022, la Unidad de Implementación ya no participa en este escenario.
31. Comisión Transitoria de Verificación de los Bienes y Apoyo al Administrador del Patrimonio Autónomo para la Reparación de Víctimas (Decreto Ley 903 de 2017, integración fijada por el Decreto número 0154 de 2023): conformada por los Ministerios del Interior, Justicia, Defensa y Agricultura, el DAPRE, el Director de la Unidad de Implementación, el DPS, la Superintendencia de Notariado y Registro, el IGAC y la Sociedad de Activos Especiales.
32. Consejo Directivo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) (Decreto número 343 de 2023): el Director de la Unidad de Implementación representa al Presidente de la República, en reemplazo del Consejero Comisionado de Paz.
33. Sistema Nacional de Búsqueda (Decreto número 532 de 2024): integrado por una Comisión Intersectorial, una Comisión Asesora, comités técnicos y comités territoriales; la Unidad de Implementación asiste como invitada y su Directora preside actualmente el Consejo Asesor.

Del análisis de cada instancia es posible concluir que existe una vocería diluida en materia de articulación para la implementación del Acuerdo Final de Paz, pues son varias las dependencias que coordinan simultáneamente la institución, lo cual no resulta favorable frente a la visión integral que debe tenerse en las acciones de implementación.

A diferencia de las entidades anteriores, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición dio origen a organismos dotados de autonomía constitucional o legal la Jurisdicción Especial para la Paz y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, que por esa misma razón no pueden ni deben integrarse a la estructura administrativa del Ministerio; este únicamente podrá coordinar con ellos las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de sus decisiones, respetando en todo momento su autonomía funcional. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, por su parte, culminó su mandato constitucional en 2022.

Diagnóstico institucional

De lo expuesto se derivan cinco problemas estructurales que sustentan la necesidad del Ministerio: (i) fragmentación institucional, por la distribución de competencias entre numerosas

entidades de distintos sectores; (ii) duplicidad de funciones de coordinación y seguimiento ejercidas simultáneamente por varias entidades; (iii) ausencia de rectoría, al no existir hoy un Ministerio u organismo central responsable de dirigir integralmente la política; (iv) debilidad en la coordinación territorial, pues los municipios PDET interactúan con múltiples entidades nacionales sin una ventanilla única; y (v) dispersión presupuestal, que dificulta el seguimiento, la evaluación y el control del gasto destinado a la implementación.

Un modelo de adscripción, no de absorción

El artículo 9° de la presente ley no disuelve ni fusiona a la ART, la ARN, la UARIV ni la URT en dependencias internas del Ministerio: las mantiene como entidades adscritas, con su propia personería jurídica, patrimonio, planta de personal y estructura, replicando el modelo empleado por el Proyecto de Ley 621 de 2025 Cámara para la integración del ICBF, el INSOR y el INCI al Sector Administrativo de Igualdad y Equidad. Lo único que cambia para estas cuatro entidades es su cabeza de sector. Distinto es el caso de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz y de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final, dependencias del DAPRE sin personería jurídica propia, que sí se trasladan e integran a la estructura interna del Ministerio, por no tener naturaleza jurídica autónoma que permita mantenerlas por fuera de él.

Distribución de competencias entre el Congreso y el Gobierno nacional en la fijación de la estructura

El artículo 11 de la presente ley fija una estructura orgánica inicial del Ministerio: Despacho, tres Viceministerios, Secretaría General y órganos de asesoría y coordinación, en ejercicio de la competencia que el artículo 150 numeral 7 de la Constitución Política reserva de manera privativa al Congreso de la República: crear el Ministerio y señalar sus objetivos y su estructura orgánica básica.

La presente iniciativa reconoce que la consolidación de una reforma institucional de esta naturaleza requiere un trabajo articulado entre el Congreso de la República y el Gobierno nacional. Por ello, se espera que durante el trámite legislativo el Gobierno brinde su respaldo a la iniciativa, en ejercicio de sus competencias constitucionales para desarrollar la reorganización administrativa que aquí se propone. Dicho acompañamiento permitirá optimizar la estructura institucional existente, racionalizar el gasto público mediante la

integración de funciones y recursos, fortalecer los mecanismos de coordinación y seguimiento de la implementación del Acuerdo Final de Paz y avanzar hacia una administración pública más eficiente, capaz de responder de manera integral a los desafíos de la construcción de paz en el país.

Reorganización del DAPRE y reforma del Sector de Inclusión Social

El artículo 12 traslada al nuevo Ministerio las dependencias del DAPRE que hoy ejercen la dirección política de la paz, para que la Presidencia de la República vuelva a concentrarse en sus funciones propias de apoyo directo al Presidente. El artículo 13 modifica la denominación y competencias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), que en adelante será cabeza única del Sector Administrativo de Inclusión Social conservando sus funciones frente a la pobreza y la primera infancia, mientras que sus competencias en materia de reconciliación y su entidad adscrita UARIV se trasladan al Ministerio de la Paz. De esta manera, cada cabeza de sector queda enfocada en una sola misión, sin superposición de funciones.

Racionalización del gasto público

La creación del Ministerio de la Paz no implica la creación de nuevas plantas de personal ni el incremento permanente del gasto de funcionamiento del Estado. El artículo 14 concentra en una sola Secretaría General las funciones jurídicas, financiera, de tecnologías de la información y de contratación que hoy se replican de manera independiente en las dependencias trasladadas del DAPRE. El ahorro esperado proviene de esa integración de funciones de apoyo administrativo, y no de una reducción de los recursos de inversión destinados a la reparación de víctimas, la restitución de tierras, la reincorporación o los PDET, los cuales la presente ley protege expresamente.

Esta afirmación no es meramente enunciativa: de acuerdo con la Ley 2559 del 22 de diciembre de 2025, “por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2026”, las cuatro entidades que quedarían adscritas al nuevo Sector Administrativo de Paz, junto con la dependencia de la Presidencia de la República que se traslada en virtud del artículo 12, ya cuentan, para la vigencia 2026, con las siguientes apropiaciones presupuestales, discriminadas en funcionamiento e inversión:

Entidad / Dependencia	Sección	Funcionamiento	Inversión	Total 2026
Agencia de Renovación del Territorio (ART) - adscrita	0214	74.970.000.000	118.308.579.275	193.278.579.275
Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) - adscrita	0212	357.622.000.000	2.000.000.000	359.622.000.000
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) - adscrita	4104	1.690.730.626.878	2.715.654.951.175	4.406.385.578.053

Entidad / Dependencia	Sección	Funcionamiento	Inversión	Total 2026
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (URT) - adscrita	1716	81.763.740.000	390.926.397.814	472.690.137.814
Oficina del Consejero Comisionado de Paz y Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz - trasladadas (Presidencia de la República)	0201	-	84.648.428.373	84.648.428.373
TOTAL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PAZ (2026)		2.205.086.366.878	3.311.538.356.637	5.516.624.723.515

El total apropiado para estas entidades y dependencias en la vigencia 2026 asciende a \$5.516.624.723.515, equivalente al 1,0% del Presupuesto General de la Nación para 2026 (\$546.975.198.920.436). Esta cifra confirma que los recursos requeridos para la implementación de la Política de Paz ya se encuentran presupuestados y distribuidos entre la Presidencia de la República y tres secciones presupuestales distintas, sin que exista hoy una cabeza de sector que centralice su direccionamiento estratégico. La creación del Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición no implica, por tanto, la creación de nuevas apropiaciones presupuestales, sino la reorganización orgánica de recursos ya existentes bajo un liderazgo unificado, en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

La creación de un Ministerio permitirá, en síntesis: consolidar una rectoría clara de la política de paz; fortalecer la coordinación interinstitucional sin crear nuevas entidades; mejorar la eficiencia en el uso de los recursos públicos ya asignados; garantizar un seguimiento integral y verificable de la implementación; y priorizar la intervención en los territorios más afectados por el conflicto, entre ellos, el Chocó Biogeográfico y la región Pacífica.

IV. MARCO NORMATIVO

El presente proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, presentadas en orden cronológico:

1991 - Constitución Política

Artículo 2°, fines esenciales del Estado.

Artículo 22, la paz como derecho y deber de obligatorio cumplimiento;

Artículo 189 numerales 15, 16 y 17 (facultades permanentes del Presidente de la República para suprimir, fusionar, modificar la estructura y distribuir negocios entre Ministerios, departamentos administrativos y demás entidades y organismos administrativos nacionales);

Artículo 206, reserva legal sobre el orden, número y precedencia de los Ministerios;

Artículo 209, principios de la función administrativa.

Sentencia C-262 de 1995. Explicó que el artículo 189 de la Constitución habilita al Ejecutivo, por dos vías distintas, para reordenar la administración nacional: de una parte, el numeral 16 le permite modificar la estructura de los Ministerios, departamentos administrativos y demás entidades y organismos administrativos nacionales, pero solo “con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley” (esquema de ley marco); de otra, el numeral 15 le permite suprimir o fusionar entidades y organismos administrativos nacionales “de conformidad con la ley”. Añadió que el numeral 17 distribuir los negocios según su naturaleza entre Ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos presupone la existencia previa de las leyes que ya distribuyeron esas competencias.

Ley 387 de 1997. Adopta medidas para la prevención del desplazamiento forzado y la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia; es el marco legal sobre el cual se construyó posteriormente la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional en la Sentencia T-025 de 2004.

Ley 489 de 1998, artículos 50 y 59. Regula la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y los principios de la función administrativa, incluidas las reglas generales sobre creación, fusión y adscripción de organismos administrativos que desarrollan las facultades del artículo 189 constitucional.

Sentencia C-1437 de 2000. Preciso el reparto de competencias entre el Congreso y el Presidente en materia de estructura administrativa: determinar la adscripción o vinculación de una entidad a un Ministerio o departamento administrativo es función del legislador conforme al artículo 150 numeral 7 de la Constitución; sin embargo, cuando la ley habilita al Presidente para fusionar entidades o modificar su estructura (artículo 189, numerales 15 y 16), resulta razonable que la misma ley lo faculte también para redefinir la adscripción o vinculación resultante, pues de lo contrario la facultad presidencial quedaría vaciada de contenido práctico.

Sentencia T-025 de 2004 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa). Acumuló 108 acciones de tutela

presentadas por 1.105 núcleos familiares en situación de desplazamiento y declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la política pública de atención a la población desplazada, con fundamento en tres factores concurrentes: (i) la gravedad y masividad de la vulneración de derechos fundamentales; (ii) la desproporción entre esa gravedad y los recursos efectivamente destinados a garantizar el goce efectivo de los derechos; y (iii) la insuficiente capacidad institucional de las entidades responsables. Para su seguimiento, la Sala Plena creó en 2009 la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, con competencia indefinida en los términos del artículo 27 del Decreto número 2591 de 1991.

Sentencia C-150 de 2004. Confirmó que los numerales 15 y 16 del artículo 189 confieren un amplio margen al Presidente de la República para adoptar decisiones sobre la estructura de la administración -como ocurrió con el Programa de Renovación de la Administración Pública de la Ley 790 de 2002-, pero fijó un límite constitucional expreso: el orden, número y precedencia de los Ministerios y Departamentos Administrativos está sometido a reserva legal (artículo 206 C. P.), por lo que su creación o supresión requiere de una ley en sentido formal - como es, precisamente, este proyecto.

Autos de seguimiento a la T-025 de 2004 (178 y 177 de 2005, 218 de 2006, 008 de 2009, 219 de 2011 y 383 de 2010). Evaluaron de manera continuada la persistencia del ECI en materia de desplazamiento forzado, documentando avances parciales y falencias estructurales aún no superadas en los distintos componentes de la política pública.

Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras; crea la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y el marco de reparación integral, verdad y restitución para las víctimas del conflicto armado.

Ley 1454 de 2011 Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial; fija principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación y las entidades territoriales, aplicables a la articulación territorial de la política de paz.

Ley 1444 de 2011, artículo 17. Faculta al Presidente de la República para modificar la estructura de la administración pública nacional; su artículo 17 fue posteriormente modificado por la Ley 2162 de 2021.

CONPES 3712 de 2011. Plan de Financiación para la sostenibilidad de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

CONPES 3726 de 2012. Lineamientos, plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismo de seguimiento para el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

Auto 373 de 2016. Sistematizó los criterios y umbrales para el levantamiento del ECI de desplazamiento forzado y, al estudiar la solicitud de cierre presentada por el Gobierno nacional en 2015,

concluyó que el estado de cosas persistía en la mayoría de sus componentes. Identificó dos categorías de falla estructural directamente pertinentes para este proyecto: (i) bloqueos institucionales, derivados de la dispersión de competencias entre múltiples entidades; y (ii) prácticas inconstitucionales, que trasladan a las víctimas la carga de superar su propia situación de vulnerabilidad. En materia de coordinación interinstitucional, constató la rigidez y falta de impacto de los mecanismos de articulación entre entidades nacionales y territoriales.

Sentencia C-630 de 2017. Ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Acto Legislativo 02 de 2017, que da estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final. La Corte concluyó que, si bien el Acuerdo no tiene valor normativo *per se*, sus contenidos relacionados con el Derecho Internacional Humanitario y los derechos fundamentales conexos integran el bloque de constitucionalidad y operan como parámetro obligatorio de interpretación durante los tres periodos presidenciales y de autoridades locales completos posteriores a la firma, fundamento jurisprudencial de que la paz constituye una política de Estado y no de gobierno.

Sentencia C-674 de 2017. Revisó la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, que crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR) y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Declaró exequibles, con condicionamientos, los elementos centrales del Sistema, e inexecutable algunos apartes, entre ellos la comparecencia obligatoria de terceros civiles ante la JEP.

Sentencia C-112 de 2019. Reiteró que el desconocimiento de lo pactado en el Acuerdo Final, valorado a la luz de la C-630 de 2017, exige de las autoridades un cumplimiento de buena fe.

Ley 2078 de 2021. Prorroga la vigencia de la Ley 1448 de 2011 y adopta medidas para su implementación.

Ley 2162 de 2021. Modifica el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011 en materia de facultades presidenciales de reorganización administrativa.

CONPES 4031 de 2021. Actualiza el CONPES 3726 de 2012 y ajusta las metas y el presupuesto del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

Sentencia SU-020 de 2022 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger; expedientes T- 7.987.084, T-7.987.142, T-8.009.306 y T-8.143.584 AC). Amparó los derechos a la vida, la integridad personal, la seguridad y la paz de varios colectivos de firmantes del Acuerdo Final en proceso de reincorporación y declaró el Estado de Cosas Inconstitucional en el componente de garantías de seguridad para dicha población. Ordenó comunicar la decisión al Congreso, la JEP, la Fiscalía, las entidades del SIVJNR y la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo de Paz (CSIVI), y exigió a las entidades demandadas

garantizar el cumplimiento de buena fe del Acuerdo Final en los términos del **Acto Legislativo 02 de 2017**. Para su seguimiento, la Corte conformó la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia SU-020 de 2022, integrada por los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar, Antonio José Lizarazo Ocampo y Cristina Pardo Schlesinger, quien la preside una sala especializada de la propia Corte, análoga en su función a la Sala de Seguimiento de la T-025 de 2004, y no una “comisión” en sentido administrativo.

CONPES 4094 de 2022. Actualiza el presupuesto y las metas del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas para su fase más reciente.

Auto 481 de 2023. Primer auto de fondo de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia SU-020 de 2022, en el que se define la metodología de seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en garantías de seguridad para firmantes.

Autos 741, 826, 1273 y 1929 de 2024. La Sala Especial de Seguimiento a la SU-020 de 2022 documentó de forma sistemática hechos victimizantes contra la población firmante -homicidios, desapariciones, desplazamientos y confinamientos- e identificó bloqueos institucionales concretos, entre ellos el desacuerdo entre entidades sobre el alcance de las garantías de seguridad y las falencias del Sistema de Prevención y Alerta para la Reacción Rápida.

Auto 244 de 2025. Los despachos sustanciadores de las Salas de Seguimiento a la SU-020 de 2022 y a la T-025 de 2004 actuaron de manera coordinada al advertir que los hechos de desplazamiento y confinamiento en zonas como el Catatumbo afectan simultáneamente a población desplazada y a firmantes de paz, confirmando la fragmentación institucional que este proyecto busca corregir.

V. COMPETENCIA DEL CONGRESO

El Congreso de la República es competente para expedir la presente ley en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 de la Constitución Política; el artículo 150 numeral 7, que lo faculta para determinar la estructura de la Administración Nacional; y el artículo 150 numeral 23, relacionado con la expedición de leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas. La creación de un Ministerio constituye, en consecuencia, una competencia propia del legislador en desarrollo de la organización del Estado.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la Constitución Política; los artículos 286, 287, 291 y concordantes de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019; así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la materia, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configura, por sí misma, un conflicto de interés que obligue a los Congresistas a declararse impedidos.

La presente iniciativa tiene un carácter general, abstracto e impersonal, pues su finalidad consiste en reorganizar la estructura administrativa de la Rama Ejecutiva del orden nacional mediante la creación del Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición como cabeza del Sector Administrativo de Paz, la reorganización de entidades y dependencias existentes y la articulación institucional de la política pública de paz.

En consecuencia, sus efectos recaen sobre la organización de la administración pública y sobre el fortalecimiento de la capacidad institucional del Estado para implementar la política de paz, sin generar beneficios particulares, individuales o diferenciados para un Congresista determinado.

En particular, el autor del presente proyecto de ley, en su condición de Representante a la Cámara elegido por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz número 6 (CITREP), no obtiene un beneficio directo, específico, actual o inmediato derivado de la aprobación de esta iniciativa.

La condición de representante de una Circunscripción Transitoria Especial de Paz constituye el origen constitucional de su investidura y de su representación política, mas no genera un interés particular frente a una reforma administrativa de carácter general.

El proyecto no crea nuevas circunscripciones, no modifica el régimen jurídico de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, no amplía el periodo de sus representantes, no establece prerrogativas individuales, no crea beneficios económicos o administrativos a favor de sus autores o ponentes, ni confiere ventajas particulares a quienes ejercen la representación política de dichos territorios.

Por el contrario, la iniciativa propone una reorganización administrativa de entidades públicas ya existentes, mediante la integración de competencias, funciones, recursos, personal y programas actualmente distribuidos entre diferentes organismos de la Rama Ejecutiva, con el propósito de fortalecer la coordinación institucional, racionalizar la administración pública, evitar duplicidades y mejorar la eficiencia en la implementación de la política pública de paz. En consecuencia, la creación del Ministerio no implica la generación de beneficios particulares para el autor de la iniciativa, sino una reforma administrativa cuyos efectos son generales y se proyectan sobre la totalidad del Estado colombiano y de los destinatarios de la política pública.

En ese mismo sentido, el hecho de que el autor represente una Circunscripción Transitoria Especial de Paz no constituye, por sí solo, una causal de impedimento, pues la finalidad del proyecto no es favorecer a un Congresista, a una circunscripción electoral o a un grupo específico de personas, sino fortalecer la organización administrativa del Estado para garantizar una implementación más eficiente, coordinada e integral de la política pública de paz, reconciliación y no repetición, en beneficio de toda la Nación.

En todo caso, de conformidad con el principio de autonomía e independencia de los miembros del Congreso de la República, corresponderá a cada Congresista evaluar, en atención a sus circunstancias particulares y a lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992 y la Ley 2003 de 2019, la existencia de un eventual conflicto de interés que pueda dar lugar a la presentación de un impedimento para participar en el trámite de la presente iniciativa.

CONCLUSIÓN:

La creación del Ministerio de la Paz en Colombia representa una apuesta estratégica para fortalecer la arquitectura institucional orientada a la consolidación de la paz y la implementación efectiva de los acuerdos alcanzados. El análisis realizado evidencia que la justificación de este nuevo Ministerio se sustenta tanto en la necesidad de superar las limitaciones y fragmentación de las entidades existentes, como en la urgencia de articular de manera coherente las políticas públicas de paz con el Plan Nacional de Desarrollo y los compromisos internacionales del país.

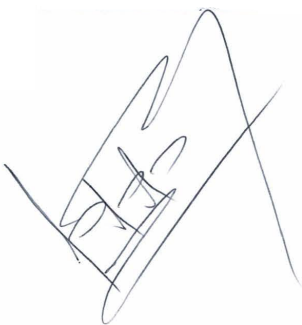
El marco legal colombiano ofrece los instrumentos necesarios para la creación de nuevos Ministerios, siempre que se garantice la articulación legislativa y la concertación con actores estratégicos. La integración de entidades existentes, sin incremento de cargos públicos, emerge como una estrategia pragmática que permite optimizar recursos, evitar duplicidades y fortalecer la capacidad de gestión estatal en materia de paz. Sin embargo, este proceso conlleva desafíos administrativos y presupuestales, especialmente en lo relativo a la asignación de recursos y la sostenibilidad financiera de la nueva estructura.

La propuesta organizacional del Ministerio de la Paz enfatiza la importancia de la regionalización y la consideración de las particularidades territoriales, así como la integración de grupos de trabajo temáticos y la colaboración interdisciplinaria. La

concentración de competencias en una sola entidad puede traducirse en ventajas estratégicas para la coordinación, la rendición de cuentas y la adaptación de las políticas públicas a los contextos cambiantes.

Finalmente, se espera que la creación del Ministerio de la Paz tenga un impacto positivo en la política pública de paz en Colombia, al facilitar la integración institucional, fortalecer la implementación de los acuerdos y contribuir al desarrollo territorial y económico. No obstante, el éxito de esta iniciativa dependerá de la capacidad del Estado para superar los retos administrativos y presupuestales, así como de la voluntad política para garantizar la articulación interinstitucional y la sostenibilidad de las acciones emprendidas.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA
Representante a la Cámara
CITREP Chocó- Antioquia

COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 03 de Julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley ☒ Acto Legislativo

Nº 002 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:



SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 929 - Miércoles, 5 de agosto de 2026
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley ordinaria número 091 de 2026 Cámara, por medio de la cual se reconoce la partería como práctica de cuidado y oficio ancestral, se regula su ejercicio y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de Ley Ordinaria número 092 de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea el Ministerio de la Paz, Reconciliación y No Repetición, y se dictan otras disposiciones.	9